RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600384120

## **ANTECEDENTES**

I. El 23 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, la solicitud de acceso a información con número de folio 0001600384120:

"Solicito información si existe, de Manifestación de Impacto Ambiental para obras de maquinaria pesada en el cerro denominado ISLA DE CHIVOS en la Isla de la Piedra, y si la existe, solicito copia del mismo. Hoy están realizando trabajos y los ciudadanos no hemos sido informados y se habla que será un proyecto inmobiliario." (Sic.)

Oue mediante el oficio número DF/145/4/0134/2020 datado el 16 de II. diciembre de 2020, signado por la Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativo a los documento denominado "Resolutivo de manifestación de impacto ambiental para vivienda unifamiliar en la Isla de la Piedra"; contiene información clasificada como confidencial por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<ul> <li>Resolutivo de manifestación de impacto ambiental para vivienda unifamiliar en la isla</li> </ul>	La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a <b>personas físicas</b> identificadas o identificables, consistentes en:	Artículo 113 fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
de la piedra.  Dichos documentos  conforman resolutivo de la autorización del proyecto:	<ul><li>Domicilio particular.</li><li>Teléfono</li><li>Correo electrónico</li></ul>	<b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para		Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y



RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600384120

Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
vivienda unifamiliar en la isla de la piedra.	A THE THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY	cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
T JEI J-STIA, when extent	s s la med, seeds four Struckalism silves d'Oran	Marie III

..." (Sic)

## **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600384120

(...)
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con número DF/145/4/0134/2020, indicaron que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	au de la servicio de Sustento de la companya del companya del companya de la comp
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.  Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> , el INA señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución</b> y <b>RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede



RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600384120

Datos Personales	Sustento	
	asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.	

VI. Que en el oficio con número **DF/145/4/0134/2020**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa** manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio**, **teléfono y correo electrónico**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los *Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, respecto de la información que integran el documentos denominado "Resolutivo manifestación de impacto ambiental para vivienda unifamiliar en la Isla de la Piedra"; de lo anterior se concluye que los documentos contienen DATOS **PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos ; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

## **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa en el oficio número DF/145/4/0134/2020; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a



RESOLUCIÓN NÚMERO 390/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600384120

lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 21 de diciembre de 2020.

Daniel Quezada Daniel Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Forres Contreras Integrante del Comité de Transparencia y Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

110

ANT DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

A THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

a bear on transfer or the matter trade of the contract of the

and the second s

The state of the s